



Resolución No. CSJCOR24-19
Montería, 25 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00626-00

Solicitante: Sr. Hermes López Díaz

Despacho: Juzgado Penal del Circuito de Lorica

Funcionario Judicial: Dra. Ana Brigitte Verbel López

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-417-60-01-006-2020-00412

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante Resolución CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00626-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Juan Cárdenas Hernández por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, radicado bajo el N° 23-417-60-01-006-2020-00412, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Hermes López Díaz.

SEGUNDO: Remitir copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba el presente trámite, para que, en la órbita de sus competencias, gestione las acciones administrativas que considere pertinentes para prevenir la inasistencia del ente acusador en el proceso penal adelantado contra Juan Cárdenas Hernández por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, radicado bajo el N° 23-417-60-01-006-2020-00412 que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Lorica.»

La anterior decisión estuvo motivada, en que el número de reprogramaciones y aplazamientos obedecieron a causas atribuibles a la defensa y al ente acusador, pero no a la juez, por lo que no era razonable endilgar la responsabilidad de la presunta tardanza.

En cuanto a la aceptación por parte de la funcionaria de los motivos presentados como fundamentos para las solicitudes de aplazamiento o suspensión, esta Judicatura hizo alusión al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial,

consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 19 de diciembre de 2023, al correo electrónico del señor Hermes López Díaz (lopezdiazhermes@gmail.com) y a la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lórica, al correo electrónico institucional (j01pctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co); el señor Hermes López Díaz, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 a través el correo electrónico (lopezdiazhermes@gmail.com), interpuso recurso contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso

El señor Hermes López Díaz, su escrito, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO. - Fui notificado con fecha 14 de diciembre del 2023 de la Resolución N° CSJCOR23-855; como consecuencia de escrito remitido al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con fecha 30 de noviembre del 23 suscrito por Hermes López Díaz, con cédula N° 15.026.124 de Lórica.

SEGUNDO. - Además de RATIFICARME en todo lo contenido en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por mi persona; quiero resaltar lo siguiente:

- En el fallo de fecha 14 de diciembre del 2023, suscrito por la Magistrada ISAMARY MARRUGO DIAZ no se tuvo en cuenta la violación al Debido Proceso, violado flagrantemente en el proceso que se le sigue a la infante ISABEL SOFÍA LÓPEZ NEGRETE de ocho (8) años al momento de los hechos (Artículo 129 de la Constitución Nacional).*

- No se tuvo en cuenta al fallar la violación al principio de celeridad, ni el plazo razonable que tiene LA JUEZA PENAL DEL CIRCUITO, para fallar, estimado en dos (2) años; el proceso ya sobrepasó los tres (3) años.*

- No se tuvo en cuenta al fallar el contenido del Artículo 44 de la Constitución Nacional como derecho fundamental inherente a la humanidad infantil a su tenor die "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

- No se tuvo en cuenta al fallar, la Resolución que Apelo; que es un delito cometido de forma sistemática y que dentro del proceso penal referenciado ya han sido aportados tres (3) pruebas científicas y la declaración de la víctima*

TERCERO. - Dentro del contenido de la Resolución que Apelo, es notoria que la Honorable Magistrada, le da plena credibilidad a los descargos aportados por la Fiscal del caso Dra KAREN ORDOSGOITIA y no tiene en cuenta lo delicado del Delito cometido, narrado los hechos hechos (sic) en forma clara y secuencial y fundamentada en la Constitución y varias

sentencias de la Corte Constitucional.

CUARTO. - En forma cronológica en un cuadro apartado dentro de los descargos hechos por la Dra KAREN ORDOSGOITIA, Fiscal del caso, se leen catorce (14) aplazamientos dentro de un Proceso Penal que tocó los cuatro (4) años. Justificados si claro, pero que debió tenerse en cuenta para que se fallara a favor de una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL, para evitar una posible impunidad a un delito plenamente demostrado.

QUINTO. - No se tuvo en cuenta al fallar que la Fiscal del caso, esta convencida que mi persona como denunciante del caso no tengo derechos y no puedo reclamar Derechos Constitucionales violados (Art.29, 44, 228, 229, 230 de la C.N)

Con todo lo contenido en mi solicitud de fecha 30 de noviembre del 2023 y el contenido de sustentación presente, solicito estando dentro del término legal APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2023. Suscrita por la Honorable Magistrada ISAMARY MARRUGO DÍAZ.»

1.3. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO24-4 de 10 de enero de 2023, se dio traslado del recurso de reposición, doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/01/2024).

1.4. Contestación del recurso de reposición

La doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica, guardo silencio en el término del traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, **procederá únicamente el recurso de reposición.***

En este orden de ideas, el señor Hermes López Díaz, presenta un recurso de apelación contra la Resolución CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023. Sin embargo, este medio de impugnación no está previsto para ser interpuesto contra las decisiones emitidas en los trámites de vigilancias judiciales administrativas. Pese a lo anterior, en aras de dar prelación a las garantías del debido proceso, y dar trámite al escrito presentado por el peticionario, su escrito será tenido en cuenta como recurso de reposición.

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011, dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 22 de diciembre de 2023, es decir, a los tres (03) días siguientes a la notificación del acto administrativo (19 de diciembre de 2023). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El señor Hermes López Díaz, afirma en su escrito que en la decisión tomada no fue tenida en cuenta la presunta violación del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso, el principio de celeridad y plazo razonable, entre otros, como tampoco el presunto delito cometido en forma sistemática. Sostiene, que esta Judicatura concede "*plena credibilidad a los descargos aportados por la Fiscal del caso Dra. Karen Ordosgoitia*".

Pese a las afirmaciones del peticionario sobre la Fiscal, esa funcionaria nunca presentó “descargos” en el trámite de vigilancia. El único informe recibido fue el formulado por la juez del caso. Por lo tanto, las afirmaciones realizadas no se ajustan a la realidad.

Se recuerda que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama.***

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Por lo tanto, el trámite de vigilancia se adelantó contra a la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica y se ordenó remitir copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba para que, en la órbita de sus competencias, gestione las acciones administrativas que considere pertinentes frente al ente acusador (Fiscal del caso).

Por otra parte, para tomar la decisión, fue evaluado el número de audiencias realizadas, aplazadas, y reprogramadas, y sus causas. Para tal efecto se determinó que estas últimas se debieron, entre otras razones a impedimentos, vacaciones, estados de salud, incapacidades médicas, falta de testigos y urgencias médicas. Sin embargo, en ninguna ocasión fue por alguna causa de la juez.

El usuario señala que no se consideró el delito presuntamente cometido "*de forma sistemática*". No obstante, es importante destacar que determinar la comisión del delito es una función que recae en la juez del caso.

Se recuerda que el Artículo 83 de la Constitución dispone sobre el deber de las autoridades públicas de ceñirse a los postulados de la buena fe: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por otra parte, el usuario pretende que se valore la presunta vulneración de derechos a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura; a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la Resolución CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023. En consecuencia, la decisión será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

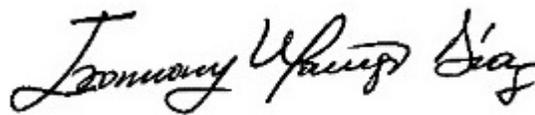
PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-855 del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la decisión doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lórica y el señor Hermes López Díaz.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl